

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO POR LA QUE SE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN EXTREMEÑA DE CRIADORES DE CAPRINO DE RAZA VERATA, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.**

**Vista** la solicitud de la Asociación Extremeña de Criadores de Caprino de Raza Verata (ACRIVER), de aplicación a machos de la citada raza de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS**

**Único.-** Que mediante escrito de 4 de enero de 2018, ACRIVER solicita la aplicación a los machos de la raza caprina Verata de la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio al ser una raza catalogada como en peligro de extinción y/o destinarse el material genético recogido al almacenamiento en Bancos de Germoplasma y al comercio nacional.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**Primero.-** Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 263/2015, de 7 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

**Segundo.-** Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a los machos de la raza caprina Verata, en tanto en cuanto:

- a) El material recolectado, o parte de él, tendrá como destino el almacenamiento en bancos de germoplasma o en el Banco Nacional de Germoplasma.
- b) Tratarse de una raza catalogada como en peligro de extinción.

**Tercero.-** Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**Estimar la solicitud antes citada, y autorizar,** para los machos de la raza Verata que reúnan las condiciones previstas en esta Resolución, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material reproductivo destinados al Banco Nacional de Germoplasma Animal, a bancos de germoplasma y a su utilización como donantes de material para el comercio nacional.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, ó al almacenamiento en un banco de germoplasma, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Explotación de origen

a) La explotación que aloje el semental debe estar calificada como oficialmente indemne de brucelosis, de conformidad con la Directiva 91/68/CEE.

No obstante, respecto a este primer requisito, si el material reproductivo, si el animal sobre el que se realiza el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el genetista que avala el programa de conservación de la raza, se podrán realizar recogidas en explotaciones que no cumplan el requisito del punto 1. a).

2. Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante cada uno de los procedimientos de recogida seminal, se deberá recabar muestras **(bajo control oficial)** de sangre/lavado prepucial/semen (según proceda), para realizar las siguientes pruebas:

- a) para la detección de brucelosis (*B. melitensis*), una prueba serológica realizada de conformidad con el anexo III del Real Decreto 1941/2004;
- b) para la detección de epidimitis contagiosa (*B. ovis*), una prueba serológica de conformidad con el anexo IV del Real Decreto 1941/2004
- c) para la detección de enfermedad de la frontera, un análisis etiológico para descartar la preencia del virus;

d) Todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica, de:

- 1) *B. melitensis* (quedan exentos de este análisis los eyaculados recogidos en explotaciones calificadas como M4)
- 2) *B. ovis*

### 3. Lengua azul.

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

- a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida, o,
- b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre, o,
- c) Ser sometido, el eyaculado recogido, a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la Lengua Azul.

### 4. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso necesario, del 3.c). La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

Salvo que el destino del material sea un banco de germoplasma, y que la relevancia genética del animal donante esté certificada por el genetista que avale el programa de mejora, se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso de realizarse, en la 3.c).

En el caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso de realizarse, en la 3.c), de la presente Resolución el material genético procedente de dichos animales podrá destinarse a un banco de germoplasma siempre y cuando la Asociación Nacional de Criadores de Cabra de Raza Verata presente ante esta Dirección General un certificado del genetista que avale el programa de mejora que acredite la valía genética de los animales donantes. En ese caso, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. Dicho almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá emplear en caso de reconstitución de una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.

Dirección General de Agricultura y Ganadería  
Avda. Luis Ramallo S/N  
06800 Mérida

4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen o el animal y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario o a terceros países, en este último caso, si no cumple los requisitos establecidos por los mismos. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

NOTIFÍQUESE A: ASOCIACIÓN EXTREMEÑA DE CRIADORES DE CAPRINO DE RAZA VERATA

COMUNÍQUESE esta Resolución a Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En Mérida, a 17 de enero de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Fdo: Antonio Cabezas García